



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001115 De 29 de Julio de 2019

La Coordinadora del grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN REVOCATORIA No.	2019028265
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201603702
EN CONTRA DE:	AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	09 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución 2019028265 por la cual se resuelve la REVOCATORIA dentro del Proceso sancionatorio 201603702, NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

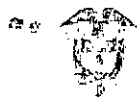

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019028265 por la cual se resuelve la REVOCATORIA dentro del Proceso sancionatorio 201603702.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Olga Arandia



RESOLUCIÓN No. 2019028265
(9 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603702".

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta dentro del proceso sancionatorio N° 201603702, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019003073 del 21 de marzo de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la sociedad LA AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S. con NIT. 900608708-1, por la presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos vigentes. (Folios 27 al 42 a doble cara).
 2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019011224 con radicado 20192013959 del 21 de marzo de 2019, y vía correo electrónico; se le comunicó al Representante Legal de la sociedad LA AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S. para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos antes enunciado. (Folios 43 y 44).
 3. Teniendo en cuenta que el Representante Legal de la Sociedad LA AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S. con NIT. 900608708 - 1, no compareció a surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem 1º, se envió por correo certificado el aviso No. 2019000511 del 1 de abril de 2019, mediante oficio No 800 PS - 2019012489 con radicado 20192015628 de fecha 01 de abril de 2019, y según guía 8035953029 esta fue entregada en su lugar de destino el día 10 de abril de 2019, quedando notificado el acto administrativo el 11 de abril de 2019. (Folios 45 a 47).
- Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se entiende notificado con la entrega del aviso en el lugar de destino y no con la publicación obrante a folio 48.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Estando dentro del término legal, el día 30 de abril de 2019 mediante radicado 20191079613 el señor RIGOBERTO DE JESUS JIMENEZ SARRIEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.335.062, en calidad de Representante Legal de la sociedad LA AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S; presentó escrito de descargos. (Folios 65 al 67).
 6. El día 8 de mayo del 2019, se emitió el auto de pruebas No. 2019004955 dentro del proceso sancionatorio 201603702, adelantado en contra de la sociedad LA AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S. con NIT. 900608708-1. (Folios 68 al 70).
 7. Mediante oficio 0800 PS - 2019017818 con radicado Nro. 20192022784 del 8 de mayo del 2019 y vía correo electrónico se comunicó al Representante Legal de la Sociedad investigada, el auto de pruebas No. 2019004955 del 8 de mayo del 2019 y el término establecido para la presentación de alegatos. (Folios 71 y 72).



RESOLUCIÓN No. 2019028265

(9 de Julio de 2019)

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603702”.

8. Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la sociedad LA AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S. con NIT. 900608708-1, no presentaron escrito de alegatos.
9. Mediante Resolución Nro. 2019020341 del 24 de mayo de 2019, se calificó el proceso sancionatorio Nro. 201603702, la cual fue notificada mediante Aviso Nro. 201900866 del 05 de junio de 2019, remitido con el oficio 2019023626 radicado 20192027713 de la misma fecha; recibida el día 12 de junio del año en curso, en la dirección del investigado según consta en la guía 803256097 de la Empresa Urbanex, quedando debidamente notificado el 13 de junio de 2019.
10. El señor RIGOBERTO DE JESUS JIMÉNEZ SARIEGO, en calidad de Representante legal de LA AUTENTICA ANTIOQUEÑA S.A.S, mediante escrito presentado ante esta Dirección según radicado 20191109483 del 31 de mayo de 2019, solicitó la REVOCATORIA de todas y cada una de las actuaciones dentro del presente proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Inicialmente este Despacho aclara al señor Rigoberto de Jesús Jiménez Sariego, en calidad de Representante legal de la sociedad investigada, que el escrito presentado cuyo asunto es el de la presentación de alegatos de conclusión, no será tenido en cuenta como tal, toda vez que los términos para este efecto, se encuentran culminados, habiéndose proferido la Resolución de calificación, debiendo entender que la resolución de la Revocatoria directa solicitada por el mismo, será resuelta independientemente de las demás etapas procesales que prosiguen dentro del proceso sancionatorio 201603702 aunado a que la naturaleza del escrito no tiene como alcance de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por considerarse extemporáneos, sino de la pretendida REVOCATORIA DIRECTA.

Por lo anterior y en atención a la revocatoria directa es preciso señalar que ésta se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, dicha figura esta prevista en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

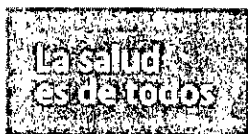
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo



RESOLUCIÓN No. 2019028265

(9 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603702".

El Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

"DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que, si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular." (...)

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dentro del proceso No. 1237 y cuyo Consejero Ponente fue el Dr. CÉSAR HOYOS SALAZAR, consideró:

" (...)

1.2 La revocación directa de los actos administrativos. La revocación directa del acto administrativo consiste en la extinción de éste y sus efectos, por decisión de la administración, ante la presencia de una de las causales establecidas por la ley para tomar esa determinación."

Por su parte, en relación con las causales que dan lugar a la revocatoria directa doctrinariamente² se ha establecido:

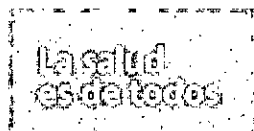
*"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción **luris Tantum** de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.*

b) Oposición al interés público o social. Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aun acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio). Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate

² La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.



RESOLUCIÓN No. 2019028265

(9 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603702".

c) **El daño antijurídico.** La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."

Visto lo anterior se puede concluir que la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico

Al respecto, de manera preliminar es necesario señalar que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"(...)"

Ahora bien, resulta importante recordar la normatividad que por su naturaleza le es aplicable al juicio valorativo que la administración debe observar en la etapa probatoria del proceso administrativo sancionatorio, donde tenemos los artículos 47 y 306 del C.P.A.C.A:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



RESOLUCIÓN No. 2019028265

(9 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603702".

(Subrayado fuera de texto)

(...)

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo anterior, el Código General del Proceso en lo que respecta al juicio valorativo probatorio, establece:

(...)

Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

(...)

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

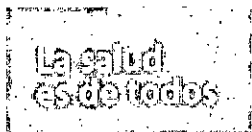
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

(...)

Conforme a lo anterior y en el entendido que por parte del Representante legal de la sociedad investigada hizo uso de su medio de defensa mediante la presentación del escrito de descargos, dentro del término legal previsto, habiéndose por parte de este Despacho una vez analizado el material obrante en el expediente y el allegado por la defensa, proceder a la incorporación de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para determinar o desestimar la responsabilidad que pudiese endilgársele, en virtud de los hechos acaecidos que dieron origen a la investigación y por los que le fueron formulados los cargos.

Vale aclararle al Representante legal de la investigada, que las manifestaciones esbozadas en el acápite que denominó "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", carecen de veracidad, cuando aduce que una vez presentados los descargos y se solicitaron pruebas, no se emitió acto administrativo alguno donde se comunicara la aprobación o negación de las mismas; pues contrario sensu, como se puede apreciar que mediante oficio 2019017818 radicado 201902022784 enviado por correo certificado a las direcciones de correo electrónico rigobertojimenezsariego@outlook.co; jimenezcnd@hotmail.com, se comunicó el inicio de la etapa probatoria con auto 2019004955 del 08 de mayo del año en curso, en los que además se consignó que el expediente se encontraba a disposición de las partes en esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria y que la presentación de los Alegatos de conclusión podrían ser radicados en el Grupo de Trabajo territorial del Eje Cafetero del INVIMA, ubicado en la Carrera 17 Nro. 22 Norte 24 barrio los laureles en la ciudad de Armenia.

Así las cosas este despacho ratifica su posición, en el sentido que las pruebas que obran el expediente y las allegadas que fueron incorporadas, son suficientes e idóneas para demostrar la responsabilidad de la sociedad investigada, y que su valoración se hizo atendiendo a los



RESOLUCIÓN No. 2019028265

(9 de Julio de 2019)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603702".

hechos que ellas denotan, por lo tanto; las pretensiones declaradas por el señor Rigoberto de Jesús Jiménez Sariago, en su escrito referentes a los vicios en el proceso y de la violación del principio fundamental como el debido proceso que devienen en la REVOCATORIA pretendida para todas y cada una de las partes del proceso sancionatorio 201603702, carecen de argumentos jurídicos valederos y no están llamados a prosperar, aunado a que no se encuentra inmerso este petitum dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 93 del Código Contenciosos administrativo anteriormente enunciado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria interpuesta por el señor RIGOBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ SARIOGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.335.062, Representante legal de la sociedad **LA AUTÉNTICA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con NIT. 900608708-1, investigada dentro del proceso sancionatorio N° 201603702, de conformidad con los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de manera personal al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **LA AUTÉNTICA ANTIOQUEÑA S.A.S.**, con NIT. 900608708-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Isabel Cristina Posada